

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Art. 112. El funcionario público de los comprendidos en esta ley, que continúe en el ejercicio de sus funciones, cuando el lugar de su destino esté ocupado por fuerzas enemigas del Gobierno constitucional ó sometido á ellas, bien sea por efecto de una invasion exterior ó de una conmocion interior en que, de cualquier modo y bajo cualquier pretexto, se niegue la obediencia ó se ataque al gobierno legítimo, perderá por este solo hecho su destino y quedará inhábil para optar á otro empleo de honor y de confianza en la República; y además de dicha pena, si el tal funcionario tuviere á su cargo existencias pertenecientes á las rentas nacionales ó municipales ó provinciales, y dichas existencias fueren gastadas por los enemigos del Gobierno, responderá de su valor con su fianza y bienes, sin perjuicio de sujetarse igualmente á las demas penas á que se haya hecho acreedor por las leyes comunes.

CAPÍTULO X.

Sobre las reuniones de las diputaciones provinciales y sobre el juramento de los empleados en el régimen político.

Art. 113. Las diputaciones provinciales se arreglarán en sus sesiones á lo dispuesto para las cámaras legislativas en los artículos 72 y 73 de la Constitucion.

Art. 114. Los presidentes de las diputaciones provinciales prestarán juramento en presencia de la misma corporacion al acto de instalarse, y los demas miembros en manos del presidente, de sostener la Constitucion del Estado, observar las leyes, y cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo.

Art. 115. Igual juramento prestarán los jefes políticos y administradores de rentas municipales ante el gobernador ó ante la persona ó autoridad á quien él cometa esta funcion. Los individuos de los concejos municipales, jueces de paz, síndicos parroquiales y comisarios de policía, lo prestarán ante aquella corporacion ó ante la persona á quien ella cometa esta funcion en las parroquias distantes de la cabecera.

Art. 116. Se derogan la ley de 14 de Octubre sobre el régimen político y económico de las provincias y la resolucion de 15 de Marzo de 1832, declarando que los jefes políticos son los primeros magistrados civiles de los cantones.

Dada en Carácas á 14 de Ab. de 1838, 9º y 28º—El P. del S. *Angel Quintero*.—El P. de la Cª de R. *M. Huizi*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El diputado sº de la Cª de R. *Julian Garcia*.

Sala del Despacho, Carácas Ab. 24 de 1838, 9º y 28º—Ejecútese.—*Cárlos Soubllette*.—Por S. E. el sº de Eº en los DD. del I. y J.ª *Diego Bautista Urbaneja*.

325.

Decreto de 24 de Abril de 1838 fijando la fuerza permanente.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º La fuerza armada permanente para el año próximo será la de ochocientos hombres de tropa de infantería, y doscientos de caballería.

Art. 2º El Ejecutivo queda autorizado para organizar esta fuerza en medias compañías, compañías, medios batallones y batallones.

Art. 3º Para custodiar el parque y el castillo de Pampatar en la provincia de Margarita, puede el Poder Ejecutivo, si lo tuviere por conveniente, destinar un oficial subalterno, un sargento primero y otro segundo, tres cabos primeros, tres segundos, dos de banda y cuarenta soldados, que hacen el total de cincuenta hombres, todo de la milicia de la isla.

Art. 4º La fuerza marítima se compondrá de un bergantin y tres goletas.

Art. 5º Los mandos y destinos, tanto en la fuerza marítima como en la terrestre, se reputarán en comision.

Art. 6º En cuanto lo permita el buen servicio, el Poder Ejecutivo colocará con preferencia tanto en la marina como en el ejército, á los oficiales que han prestado servicios á la Nacion para el restablecimiento del órden constitucional.

Art. 7º Mientras se recluta y organiza la fuerza permanente aquí decretada, el Ejecutivo llamará al servicio en cada provincia, la milicia nacional de reserva necesaria.

Dado en Carácas á 18 de Ab. de 1838, 9º y 28º—El P. del S. *Angel Quintero*.—El P. de la Cª de R. *M. Huizi*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El diputado sº de la Cª de R. *Julian Garcia*.

Carácas Ab. 24 de 1838, 9º y 28º—Ejecútese.—*Cárlos Soubllette*.—Por el Vicep. de la Rª encargado del P. E.—*Rafael Urdaneta*.

326.

Decreto de 25 de Abril de 1838 fijando un término á los reclamos contra el Estado por suplementos para atender á gastos extraordinarios.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º La deuda de tesorería á cuyo



pago está afecto el capital y róditos del empréstito agrícola estará radicada precisamente el día último de Junio de 1839, en la tesorería general. La que no lo estuviere quedará cancelada.

Art. 2° Los suplementos hechos al tesoro público desde el día 8 de Julio de 1835, hasta la fecha, para hacer frente á los gastos extraordinarios ocurridos en dicho tiempo, estarán acreditados y calificados por la secretaría de hacienda para el día último de Junio de 1839. Los que no lo estuviere quedarán cancelados.

§ 1° Los interesados podrán hacer sus reclamos por conducto de los gobernadores, y estos los dirigirán á la secretaría de hacienda.

§ 2° El Poder Ejecutivo dictará las órdenes convenientes para que esta disposición tenga su mas puntual cumplimiento.

Dado en Carácas á 22 de Ab. de 1838, 9° y 28°—El P. del S. *Angel Quintero*.—El P. de la C^a de R. *M. Huizi*.—El s^o del S. *José Angel Freire*.—El diputado s^o de la C^a de R. *Julian Garcia*.

Carácas Ab. 25 de 1838, 9° y 28°—Ejecútese.—*Cárlos Soubllette*.—Por S. E.—*Guillermo Smith*.

326 a.

Decreto de 27 de Abril de 1838 reglamentando el N° 326.

Cárlos Soubllette, Vicepresidente de la República de Venezuela, encargado del Poder Ejecutivo &c., &c.

En ejecución del decreto del Congreso de 25 del corriente que fija un término fatal para el reclamo de acreencias contra el tesoro público, resuelvo.

1° Los gobernadores de provincia dispondrán que las respectivas autoridades de su dependencia publiquen el referido decreto legislativo en la forma acostumbrada por tres distintas ocasiones, y precisamente en días festivos para que llegue á noticia de todos los interesados.

2° El secretario de hacienda hará imprimir separadamente dicho decreto, y este del gobierno, y remitirá á los gobernadores un número suficiente de ejemplares, á efecto de que en cada parroquia de su respectiva provincia se fije en el lugar mas público.

3° Los acreedores comprendidos en el decreto pueden ocurrir por sí, ó por sus peroneeros á la secretaría de hacienda á fin que se haga la calificación de sus acreencias, ó bien transmitir al mismo ministerio sus reclamos, por conducto de los jefes políticos, ó gobernadores, quienes les

darán el indicado curso, llevando un registro de todos los que se les presenten.

4° Para efectuarse la radicación no solo de los créditos de tesorería pertenecientes á Venezuela de que habla el artículo primero del decreto, sino tambien la de los suplementos al tesoro público de que trata el artículo segundo, los respectivos acreedores deben presentar sus reclamos ántes del 31 de Marzo de 1839 á los gobernadores ó jefes políticos, á fin que remitiéndolos estos luego á la secretaría de hacienda, quede el tiempo necesario para arreglar las operaciones ulteriores.

5° Pasado el 31 de Marzo, término señalado por el artículo anterior para la presentación de los reclamos, los gobernadores y jefes políticos remitirán á la secretaría de hacienda copia del registro de todos los que hasta aquella fecha se les hayan dirigido.

6° El Secretario de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Carácas á 27 de Abril de 1838, 9° y 28°—*Cárlos Soubllette*.—Por S. E.—*G. Smith*.

327.

Decreto de 25 de Abril de 1838 autorizando al Ejecutivo para concluir con los acreedores extranjeros los arreglos necesarios en la division de los créditos de Colombia.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso: vista la comunicacion del Poder Ejecutivo de 1° del corriente en que pide al Congreso las basas para las instrucciones que han de darse al agente que, conforme á la convencion celebrada en Bogotá el 23 de Diciembre de 1834, debe enviarse á Inglaterra para el arreglo de la deuda extranjera, decretan.

Art. 1° Se autoriza plenamente al Poder Ejecutivo para que haga todos los arreglos y transacciones que sean necesarios y compatibles con el estado de la República para convertir en deuda de Venezuela la parte de la de Colombia que debe reconocer de los empréstitos extranjeros, pudiendo afectar al cumplimiento de los pactos que se hagan los recursos de que la Nacion pueda disponer para este objeto.

Art. 2° El Poder Ejecutivo reclamará eficazmente la parte que corresponda á Venezuela en las acciones de Colombia contra los prestamistas Herring, Graham, Powles y compañía y B. A. Goldschmidt y compañía, y cualesquiera otras que se hallen en igual caso, cuyos fondos acrece-